



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/FEDERACIÓN
PATRONAL SEGUROS S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS**

EXPEDIENTE COM N° 21297/2023

Buenos Aires, 8 de marzo de 2024.

Y Vistos:

1. Fue remitido a esta Sala F por sistema DEOX el expediente [SRT Nro 314988/22](#) al que fue otorgado en esta Cámara el Nro. COM 21297/2023 bajo carátula: "SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS

Déjase constancia de que las referencias de foliatura de la presente decisión son aquellas otorgadas por el Organismo de control en el sumario referido.

2. Viene apelada la Resolución RESAP -2023-72-APN-GG#SRT (fs. 177/82) que impuso a FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. una multa equivalente a 301 MOPRES, por incumplimiento a lo dispuesto en el art. 11 y Anexo III de la Resolución S.R.T. n° 463/09.

La normativa aludida luce transcrita por la abogada sumariante en el dictamen jurídico (v. fs. 160/61), a la cual la Sala remite por razones de economía en la exposición.

3. La S.R.T. sancionó a la aseguradora en relación al empleador METALURGICA GDALETA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (C.U.I.T. N° 30-70757022-5), en lo que atañe al establecimiento N° 2 sito en la calle Gobernador Carlos Casares N° 4.024, Victoria, Provincia de BUENOS AIRES, la Aseguradora no cumplió con la frecuencia mínima de UNA (1) visita por año calendario según la



Clasificación Industrial Internacional Uniforme de la actividad informada (C.I.I.U. N° 259.993- Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería (equivalente a la C.I.I.U. N° 289.993 tendiente a verificar el estado de cumplimiento de la normativa de salud y seguridad en el trabajo, durante el año 2021, conforme surge de las constancias extraídas del sistema electrónico y de la información enviada bajo el Ingresos S.R.T. N° 314988/22 (v. detalle fs. 12/3).

4. El memorial luce agregado a fs. 228/33.

5. En cuanto al proceder administrativo de la A.R.T. recurrente, corresponde señalar que el minucioso y detenido análisis de todo el material del sumario conduce indefectiblemente a confirmar la omisión propinada.

Adviértase en tal sentido, que el dictamen jurídico de fs. 138 /52 y demás constancias de autos allí referidos, dan cuenta de la existencia de elementos de convicción que configuran la conducta punible, en función de la infracción a las normas que regulan la actividad de los sujetos del sistema de Riesgos del Trabajo.

Es de ponderar, además que la inobservancia de marras no puede calificarse de formal y/o menor cuando involucró una materia como la exhibida en el caso, donde prevalece la relevante función social que las A.R.T. deben cumplir sobre su esfera de acción, particularmente en cuanto a sus facultades y deberes de control.

En efecto: véase que del cotejo efectuado frente a la auditoria llevada a cabo al establecimiento aludido (v. Acta Digital Única n° 728292 y 755329 v. fs. 98/101 y 104/7), atento el requerimiento cursado a la A.R.T. el día 7/9/22 y del 29/3/23 (v. fs. 88/9 y fs. 108), la sucedánea respuesta brindada (v. Ingreso S.R.T. n° 314988/22, v. fs. 110/17 e Ingreso S.R.T. n° 314988/22,), las constancias extraídas de la base de datos de la S.R.T. (v. fs. 38/40, fs. 74/88 y fs. 95/102), los Informes de Análisis (v. fs. 71/85 y fs. 118/135 y fs. 138), y la incontestada Nota Correctiva S.R.T. n° 4986/23, v





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

fs. 139/40), quedó corroborado que la emplazada no cumplió con la frecuencia de visitas establecidas mínimas durante el año 2021 (v. específicamente citada fs. 141).

Finalmente recuérdese que una Aseguradora de Riesgos del Trabajo es una organización con un elevado nivel de profesionalidad, que se ha sometido voluntariamente a una relación de sujeción especial con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a un régimen intensamente regulado por el Estado -tal el de la Ley n° 24.557- en atención a la relevancia que para el interés público compromete la adecuada tutela del trabajador. A cambio de la obtención de diversos beneficios, como lucrar con la actividad de asegurar los riesgos del trabajo, el organismo de contralor le exige el cumplimiento de determinadas disposiciones y le impone procedimientos específicos que se adecuan a los fines de interés público que se persigue (conf. esta Sala, 28/12/09, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Liberty A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 9151/07, Reg. de Cámara n° 044539/10; íd., 01/03/11, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/La Segunda A.R.T. S.A. s/org. ext.", Expte. S.R.T. n° 12445/10, Reg. de Cámara n° 049961/10).

En función de todo lo expuesto lo decidido en la instancia de administrativa será confirmado.

6. Sin embargo el recurso prosperara en lo concerniente al monto de la multa aplicada. Según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es facultad del Poder Judicial revisar la razonabilidad de la medida de las sanciones impuestas por la Administración Pública en ejercicio de sus facultades de superintendencia (*Fallos*: 323:153, entre otros), concluyendo que las mismas deben resultar proporcionales a la infracción que surja comprobada del sumario.

En tales condiciones, estima la Sala que una sanción de 100 MOPRES resulta más adecuada, ponderando la importancia de la desatención aquí verificada (v. detalle fs. 141).



7. Por ello, se Resuelve: modificar la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, con el alcance referido y en consecuencia, corresponde reducir multa aplicada a FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS a cien (100) MOPRES (conf. Decreto n° 404/19, Resolución S.R.T. n° 45/19).

Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía N° 18 (Art. 109 RJN).

8. Notifíquese a la recurrente (Ley n° 26.685, Ac. C.S.J.N. n° 31/11 art. 1° y n° 3/15), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (conf. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. C.S.J.N. n° 15/13, n° 24/13 y n° 6/14) y remítase la presente a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por sistema DEOX para que tome conocimiento de lo aquí resuelto, conjuntamente con el archivo correspondiente al expediente traído a conocer a esta Cámara y las actuaciones que se efectuaron en esta Sede

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

María Eugenia Soto
Prosecretaria Letrada de Cámara

